

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Jericó, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2023-00048**-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO MAURO HENAO GARCÉS (C. C. No.70.000.425)
DEMANDADO: MUNIPIO DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA
ASUNTO: Inadmite demanda

Auto Interlocutorio Laboral No: 048

El señor FABIO MAURO HENAO GARCÉS, persona natural y con domicilio en el Municipio de Pueblorrico, Antioquia, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA**.

Al estudiar la citada demanda, el Juzgado encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos legales, a que se contrae el artículo 25 numeral 2 y 10 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, ya que no se adjuntó:

Certificado que acredite la representación legal del ente territorial demandado y mucho menos el acta de posesión sobre quien recae dicha representación para el momento de interposición de la demanda; como tampoco, el acápite de la cuantía para efectos del trámite –bien de única o de primera instancia-; debiéndose complementar tanto la demanda como el poder allegado con lo advertido por el despacho.

Deberá acompañar a la demanda, el soporte de envío de la subsanación, con los documentos a que haya lugar, al demandado.

Para subsanar las falencias advertidas se concede a la parte demandante el término legal de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda laboral presentada por el señor **FABIO MAURO HENAO GARCES** en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: Para subsanar las falencias atrás advertidas, la parte interesada dispone del término legal de **cinco (5) días hábiles**, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

ADVERTIR al demandante que del escrito de subsanación de la demanda, deberá enviarse copia por medio del correo electrónico aportado para el efecto del demandado, atendiendo los parámetros dispuestos de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se abstiene por ahora de reconocer personería suficiente al togado, hasta tanto no se subsane en debida forma el poder y la demanda, con las falencias a corregir.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, que deberán ser interpuestos dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **051** fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **15** del mes de **MAYO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

